

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente se encuentra archivado por agotamiento procesal con sentencia de fecha 15 de enero del año 2019¹ y con costas debidamente aprobadas en auto de fecha 12 de marzo de 2019² por un valor de \$ 290.640, proceso que no se encuentra digitalizado. PROVEA

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, por ser procedente ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No 451010000855887³ por la suma de \$ 290.640 al demandante el señor Gustavo Castañeda Yañez, dineros consignados voluntariamente por la entidad demandada COLEPNSIONES lo correspondiente a costas del proceso Ordinario.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ Folio 75 del expediente físico

² Folio 81 del expediente físico

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXq_dJuRVdIOhyTcVZQjhd8BNSalL4mhTI5OFwab6bQopg?e=KSEnuu



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta 17 de SEPTIEMBRE de 2021, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA PERNETT AMADOR

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40d4843761fbe65d728e8faa49bf153ad7082e7953513ee985ffaad81ea8671

Documento generado en 16/09/2021 11:44:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente no se realizó la audiencia programada para el día 13 de septiembre de los corrientes, como quiera que se recibió correo de solicitud de aplazamiento por parte de la demandante¹, así mismo obra correo de contestación de la demanda por parte del curador Ad-Litem² y poder otorgado al doctor Carlos Andrés García Vanegas por la entidad demandada MEDIMAS E.P.S. PROVEA

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES DIECISÉIS (16) de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la TARDE (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Agréguese a las presente diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora la contestación allegada por el curado Ad-Litem de la entidad VIANZA & BIENESTAR I.P.S. S.A.S el doctor Luis Fernando Santaella Luna.

RECONOZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado al doctor Carlos Andrés García Vanegas de la entidad demandada MEDIMAS E.P.S conforme al poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EasccateZC5Gv911efRtLNkBykVEt6hdZbwOvt2WiMBjPw?e=EpPyAz

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdUNBYJF0VFHqdvjaciVNGQB8kHWDOKWnBGxf8CC2_FUmA?e=WRoCCa



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta 17 de SEPTIEMBRE de 2021, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA PERNETT AMADOR

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3dc8d30371fd10fa60c20b5bf18cf6da76270f88a2027e775158e034b7ae77

Documento generado en 16/09/2021 11:44:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado por agotamiento procesal y así mismo que obra escrito allegado por COLPENSIONES¹ y revisado el portal del Banco Agrario se evidenció la existencia de depósito judicial No. 451010000889354² a favor de este proceso, por la suma de \$ 194.000³. PROVEEA.

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

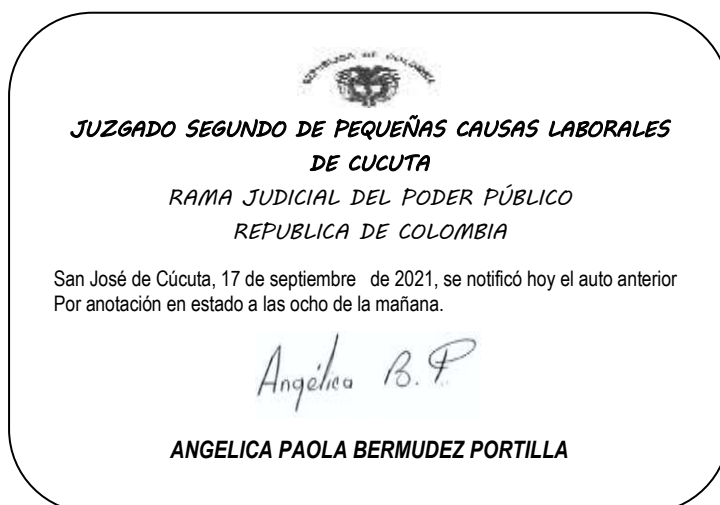
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora⁴ el señor el certificado de pago de costas allegada por la entidad demandada COLEPNSIONE y del depósito judicial No. 451010000889354 a favor del señor Arsenio Fonseca.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWqYZB1PIC9DpL3gmFezIX0BgkchU_CU7-v0LCmij02amw?e=kkxflb

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea1hQeh4kWRLmdS8xGfl3JUBLZRVK09GiwizSKHguhY8Lg?e=rpk8ZW

³

⁴ Indemfundacion2019@gmail.com

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f4ac8adfb01e5244b0f840f21c3b38b54e4bbc79de96b8dfef515a2ad23d7ab

Documento generado en 16/09/2021 11:44:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para seguir adelante la ejecución y revisado el portal del Banco Agrario no obran títulos judiciales a favor de este proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. en contra de PEÑARANDA ARQUITECTOS GRUPO INMOBILIARIO SAS, bajo el NIt: 900746278 – 7.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2020¹, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y en contra de PEÑARANDA ARQUITECTOS GRUPO INMOBILIARIO SAS, por los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de tres millones cincuenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos(\$ 3.059.996), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados, el señor Acevedo Rodríguez, del mes de septiembre a diciembre de 2018, el señor Saavedra Rueda, para los meses de marzo hasta diciembre del año 2019.
- Por la suma de trescientos noventa y un mil ciento diez pesos (\$ 391.110) por concepto de intereses de mora hasta el día 8 de marzo de 2019.
- Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación

A la parte ejecutada PEÑARANDA ARQUITECTOS GRUPO INMOBILIARIO SAS, se le notificó conforme al artículo 8 Decreto Ley 806 del 2020², mediante vía electrónica al correo aportado en el certificado de existencia y representación legal penarandaarquitectos@gmail.com, revisado cuidadosamente se evidenció que por

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea13F3SKqXJKvWW662hnlGQB_LThhQSwl-t5kk6iv2WUy7A?e=OAv4G7

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWLtH8F3y6FHj8T2CjeBkWMBICW1tpYbCwlgAVO-9JxQvA?e=GsyAUQ

acta número 8 del 12 de abril de 2020 suscrita por asamblea de accionistas, registrado en la cámara de comercio bajo el número 9371160 del libro IX del registro mercantil el 03 de junio de 2020, se decretó la disolución de la sociedad, también se expresa que por Acta Número 9 del 12 de abril de 2020 suscrita por asamblea de accionistas, registrado bajo el número 9371161 del libro IX del registro mercantil el 03 de junio de 2020, se decretó la liquidación de la sociedad y por ultimo dice que refleja por acta número 9 del 12 de abril de 2020 suscrita por asamblea de accionistas, registrado bajo el número 623790 del libro XV del registro mercantil el 03 de junio de 2020, se inscribió la cancelación matrícula persona jurídica.

De la anterior se tiene que la sociedad se encuentra cancelada desde el mes de junio del año 2020, cancelación definitiva al liquidarse, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar, siendo así y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones judiciales, procede esta funcionaria, a dejar sin efecto los autos de fecha 28 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago y en su lugar el Despacho va abstenerse de librar el mandamiento de pago en contra de PEÑARANDA ARQUITECTOS GRUPO INMOBILIARIO SAS.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: *“..Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte evocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”*.- (Auto AL 3859 del 10 de mayo de 2017).

Aunado, existe un mandamiento supra legal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que es de imperativo cumplimiento de los jueces en cada una de las etapas del proceso, que expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.

Además según lo establecen el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, es un deber del juez una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fechas 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y en contra de PEÑARANDA ARQUITECTOS GRUPO INMOBILIARIO SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5223b9366073120ea2118376627bb34b76fb555f473fe267cfa385cacc17c48

Documento generado en 16/09/2021 11:44:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el proceso se encuentra notificado conforme al artículo 306 del C.G.P., así mismo informo que obra solicitud de corrección¹ del auto de fecha 29 de abril de 2021² y solicitud de seguir adelante la ejecución³. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021.

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede el doctor Luis José manosalva, solicita:

“aclaración o corrección de manera oficiosa del auto que libra mandamiento de pago en contra de la ejecutada, toda vez que en la solicitud de medidas cautelares se solicitó fue el embargo y secuestro del bien INMUEBLE de matrícula inmobiliaria No. 260-698810 ubicado en la Cll. 2 # 7E –157 y lo que el honorable despacho decretó en el numeral cuarto del auto de la referencia fue el embargo y secuestro del bien MUEBLE ubicado en la Cll 2 # 7E –157 e inclusive designó secuestro, por lo que a juicio del suscrito se debe corregir el auto aludido y ordenar la inscripción del embargo en el respectivo embargo y luego de que se haya practicado en debida forma dicho embargo se debe designar secuestro para lo respectivo, por lo anterior solicito se corrija el auto de la referencia inclusive de manera oficiosa si así lo considera el Honorable Despacho”

De la anterior solicitud y revisado el auto de fecha 29 de abril de 2021 se evidenció que se ordenó:

“CUARTO::DECRÉTASE el EMBARGO y SECUESTRO del bien mueble que se encuentran ubicado en la Calle 2 # 7E –157 de la ciudad de Cúcuta, de propiedad y/o posesión de la ejecutada ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE como propietaria del establecimiento de comercio GERALDINE FLORISTERIA identificada con cedula de ciudadanía No 41.336.093, con número de matrícula inmobiliaria No 260-698810.

Así mismo se ordenó:

QUINTO: Para tales efectos, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETHxrC0yjjpOiD-w-T0W71BqZFQEoBCaXtDyEPruCEylw?e=U6yiwH

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeqE5vZAw59BoPcc6b4ednEB6dOJPASLqbhXotLe91VsKg?e=R9H4RG

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ9WRa6QdFtEuqZ_vF-jcAgBfHBUn2I4XnQys2wb73YS3A?e=bk6t5w

sido derogada por el Código Nacional De La Policía, igualmente al dispuesto en el artículo 37 ibídem y al contenido de la circular informativa No PCSJC17-10, de fecha 9 de marzo de 2017, proveniente de la Presidencia Del Consejo Superior De La Judicatura, es del caso COMISIONAR al señor ALCALDE DE MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

SEXTO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 48 del C.G.P., toda vez que en la lista oficial del Distrito judicial de Cúcuta no existen secuestres, auxiliar requerido para la diligencia en cita, se designará a la señora ANDREA YAJAIRAYARURO PEREZ, comuníquesele su nombramiento a la Carrera 5 1N-24 BARRIO CHAPINERO CHINACOTA, teléfono 3202424793 correo electrónico: yajhaira_14@hotmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia correspondiente al Distrito.”.

Siendo así y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones judiciales, procede esta funcionaria, a dejar sin efecto los numerales CUARTO, QUINTO Y SEXTO del auto de fecha 29 de abril del 2021 y en su lugar por ser procedente y de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del CGP. se ORDENARÁ el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-698810, de propiedad de la demandada la señora ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE identificada con cedula de ciudadanía No 41.336.093, ubicada en la avenida ubicado en la Calle 2 # 7E – 157 de la ciudad de Cúcuta.

De la misma manera se ordenará el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE, identificado con Nit: 41336093-7, dirección: AV 0 3-52 LLERAS, barrio Lleras Restrepo.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: “..Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte evocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”.- (Auto AL 3859 del 10 de mayo de 2017).

Aunado, existe un mandamiento supra legal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que es de imperativo cumplimiento de los jueces en cada una de las etapas del proceso, que expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.

Además, según lo establecen el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, es un deber del juez una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Ahora revisado cuidadosamente el expediente, se observa que el mismo se ordenó CITAR y NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad a lo previsto en el Art 306 del CGP, a la fecha no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Yolanda Lisseth Orduz, por el saldo adeudado, correspondiente de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido, aportes a pensión y costas del proceso ordinario en contra de Alicia Acosta de Bustamante, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el

valor de las agencias en derecho, a favor de Yolanda Lisseth Orduz, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) .

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos los numerales CUARTO, QUINTO Y SEXTO del auto de fecha 29 de abril del 2021.

SEGUNDO: En su lugar, ORDENAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-698810, de propiedad de la demandada la señora ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE identificada con cedula de ciudadanía No 41.336.093, ubicada en la avenida ubicado en la Calle 2 # 7E – 157 de la ciudad de Cúcuta.

TERCERO: Líbrese oficio al señor registrador de instrumentos públicos de Cúcuta, solicítese se sirva registrar el embargo y expedir certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente de diez (10) años.

CUARTO: ORDENAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE, identificado con Nit: 41336093-7, dirección: AV 0 3-52 LLERAS, barrio Lleras Restrepo.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE y a favor del ejecutante Yolanda Lisseth Orduz por el saldo adeudado.

SEXTO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva

SÉPTIMO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE y a favor de Yolanda Lisseth Orduz, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000)

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed66c0fd98d49c79966798f3b419f1b5dd5105e94602465264e86c637b377c74

Documento generado en 16/09/2021 11:44:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2021², dentro del término corriéndose traslado mediante la fijación en lista el día 07 de septiembre de 2021, iniciando el 08 de septiembre y venció el 10 de septiembre del 2021, así mismo obra escrito de excepciones y revisado el portal del Banco Agrario se evidenció la existencia del depósito judicial por la suma de \$ 1.386.305,00.³ PROVEA.

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Impropio Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00429 00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por la señora María Lucía Parada Durán a través de apoderado judicial contra de **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.** para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 12 de AGOSTO de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago y se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 12 de agosto de 2021, ordenó Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. y se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios como quiera que estos no fueron ordenados en la sentencia emitida el día 30 de junio de 2021.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que:

“Que se reponga la decisión toda vez que los intereses que aquí se están solicitando son por el no pago de las condenas impuestas por su despacho y que ejecutoriada la providencia el demandado no ha cumplido con dicha obligación..”

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eafc1wj79B1CsAlfBfUxRS0BiAun8ruwN4RV6nOqQIFS_g?e=X6TWih

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfKEzYBK5GRJp1sbwt1mvEQBhpik1K5GM-4aOTCjanP_Aw?e=Cf4WBY

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVf4TB7VAmlDnFJQ8-urDI4B0Zi38kJwYnVqZ5kqMZauMw?e=yW6pf9

Así mismo que se decreten las medidas cautelares solicitadas en el escrito del 09 de julio de 2021 ”

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 12 de agosto de 2021 al abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios y no decretar medidas cautelares?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta la sentencia emitida el día 30 de junio del año 2021⁴, no ordenó el pago de los intereses moratorios, los cuales no son procedentes frente a acreencias de índole laboral.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

El artículo 1617 del C.C en canto a la indemnización por mora en obligaciones de dinero expone:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfA42Y0yCPdNgITWBAF0qUwBcldFM_HfEI0duOd8n_6NFg?e=oEEFtL

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3449-2016 del 2 de marzo de 2016, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

“Precisado lo anterior, se procede a dilucidar la inconformidad planteada por la censura, referida a la improcedencia tanto de los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C., como de los contemplados por el 1º de la L. 52/1975, a los que accedió el fallador de primer grado, decisión que confirmó el Tribunal.

Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.” (Resaltado del Juzgado).

En el presente caso, el título ejecutivo base de ejecución comprende de una sentencia que resolvió una controversia laboral entre las partes y no ordenó el pago de intereses moratorios por no ser procedentes, siendo así no se repone el auto de fecha 12 de agosto de 2021 que se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios en contra de CASINO Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.

Ahora en cuanto a las medidas cautelares que no fueron decretadas en el auto que libró mandamiento de pago, revisado el expediente digital se evidenció que el escrito recibido por correo electrónico el día viernes 09 de julio del presente año⁵, no se encontraba agregado al expediente, siendo así una vez anexado, el despacho por ser procedente decretará el embargo y retención de los dineros que posee la parte demandada, CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. bajo el NIT:890930668, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Occidente, Banco Bancolombia. Ha de limitar el embargo a la suma de \$6.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

En cuanto a la excepción propuesta en contra el mandamiento de pago de fecha de fecha 12 de agosto 2021, por la entidad demandada CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. por intermedio de apoderado judicial⁶, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Atendiendo a la constancia secretarial, póngase en conocimiento a la parte demandante la existencia del depósito judicial No 451010000901044 por la suma de \$ 1.386.305,00, dineros que cubren total o parcialmente el capital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2021, que rechazo la presente demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. bajo el NIT:890930668, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWPGao0_vFCmEkYiGRzaSEBrr3tgbQq47a6fwCK5I0Nog?e=Fdn8BY

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQvnOOgoJKFBvz4Ftxu_2e0BdgRVZiTMY1N9MrlDhrB-bQ?e=cPbmhJ

los bancos, Banco de Occidente, Banco Bancolombia. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 6.000.000.

TERCERO: Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al ejecutante DE LA EXCEPCION presentada, por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la señora María Lucia Parada Dúran, la existencia del depósito judicial No 451010000901044 por la suma de \$ 1.386.305,00, dineros que cubren total o parcialmente el valor del capital

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 17 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974ed71492e98bb67c22c3eae2f8bdcf86044f40e7c041fc3c1251f031469663

Documento generado en 16/09/2021 11:44:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de librar mandamiento de pago¹ PROVEA.

San José de Cúcuta ,15 de septiembre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por la parte ejecutante la señora IVONNE XIOMARA ARART CUBEROS contra de VIVINEDAS & VALORES S.A., para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de VIVINEDAS & VALORES S.A:

A favor de IVONNE XIOMARA ARART CUBEROS:

- a. Por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), por concepto de costas del proceso ordinario .

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYX37ZxloE1lpclR8uPbh10BdaKpv42EMVRm281k5lcWYg?e=QjqOl6

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe7ef4f3d50ea67d9cf572951d027ef0f84e99d427fa7fcbbfaa0b216abfa3c**

Documento generado en 16/09/2021 11:44:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informándosele que el presente proceso se archivado por agotamiento procesal y obra correo electrónico donde solicita la entrega de dineros consignadas a favor que se encuentran en el portal del Banco Agrario¹.

San jose de Cúcuta, 15 de septiembre de 2021

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secrearia

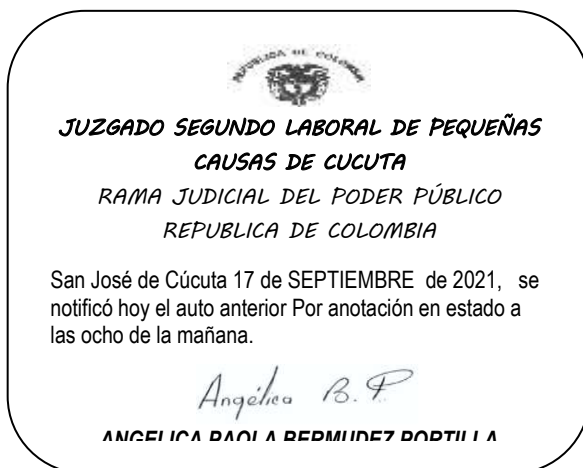


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de entrega de dineros allegada por la apoderada de la demandante² y como quiera que son dineros consignados por la entidad demandada NUEVA E.P.S. HAGASÉ la entrega inmediata del depósito judicial No. 451010000901867 por la suma de \$ 1.404.210,00 por concepto de la sentencia del proceso ordinario laboral a la demandante la señora LEONCIA CARREÑO.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXv4acyy0LIKmtL6Lg1zCjQB2LwEHw1U1P7CIEMALr0_9A?e=wQEpb8

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQCplaRkTp5EjM_A576M-OwB_ppLXi2kGsTpYFM7KZ1MMg?e=fPg67u

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7cfac74f7b5020ed9343797c2451cd69a5b001e8e42927142a700e8e0f3376

Documento generado en 16/09/2021 11:44:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que no se realizó la audiencia programada para el día 14 de septiembre de la anualiad, como quiera que se recibió correo electrónico de solicitud de aplazamiento por parte de la demandante¹, PROVEA

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, donde el apoderado de la parte demandante el doctor JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO solicita:

“solicitar el aplazamiento de la audiencia única de trámite fijada por su despacho para el día de mañana 14 de Septiembre. obedece a que mi representada y los testigos exponen que en estos momentos presentan fallas en la cobertura de internet por estar en zona rural del municipio de Tibú..

Ruego al despacho volver a programar la audiencia para que sea sobre las 04:30 p.m., habida cuenta que tanto la demandante como los testigos trabajan en el CDI del ICBF en presencialidad con menores de edad. Circunstancia que genera la imposibilidad de delegar sus labores a otros docentes, por cuanto los protocolos de bioseguridad aplicados por el ICBF para prevenir el COVID-19 son estrictos en no dejar ingresar al CDI personal extraño a los estudiantes y los docentes...”

Por ser procedente. FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la TARDE (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En cuento a la solitud de que la audiencia sea programada para las 4 :30 de la tarde, el despacho NIEGA fijar esa hora ,como quiera que mediante Acuerdo CSJNS2020-

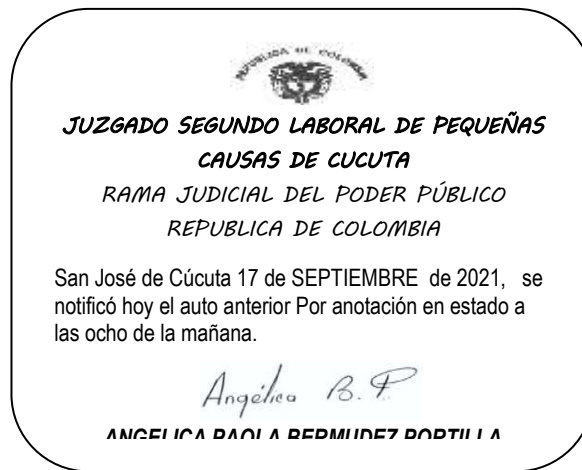
¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQGsr2-HogVCmo1RwjdyKjAB26H20cRavLg4fAdvV9veg?e=muljxC

218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m a 5:00 p.m, siendo imposible realizar la audiencia fuera del horario laboral.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3965481b026a181074771c2f4b3133576c64a7b9560be9184a656b0613816fd8

Documento generado en 16/09/2021 11:44:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y obra solicitud de pago con abono a cuenta por parte de la entidad demandada¹.PROVEA

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente, HAGASE la entrega del depósito judicial fraccionado por la suma de \$ 9.843.549, a la entidad ejecutante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A, con la modalidad de abono a cuenta, en la cuenta corriente del banco BANCOLOMBIA S.A., No 001-229739-08.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYDBhYLcFSLJmiNpdrI5cu0BpILslmaT75znMCa0KPeIWg?e=lcLpmO

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135e6b61912eb0743f7d2a9654413dc1894106a5af3d6ec07497881750c07d47

Documento generado en 16/09/2021 11:44:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso a la fecha no se encuentra debidamente notificado y obra solicitud de embargo de remanente¹ . PROVEEA.

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de 2021.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser PROCEDENTE, DECRETESE el EMBARGO del REMANENTE que quede o llegare a quedar a favor de la parte demandada MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO identificado con cédula de ciudadanía No. 88251384, dentro del proceso EJECUTIVO bajo el radicado No. 544053103001-2018-00228-00, en el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del CGP.

Líbrese el respectivo oficio.

Requírase a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Juez Municipal

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eaf0PBH3tzdJsDMT6LDu1DIBlj-XZXDk3-WnqWKUD790wg?e=COaX3i

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5d2be24c10c31be0d55df3cc6045191d5a20f1e5afd2f8c61db5779814b697

Documento generado en 16/09/2021 11:44:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso tiene programada audiencia para el día 16 de septiembre de 2021, la que no puede ser realizada, como quiera que no se encuentra debidamente notificado conforme al numeral sexto del auto del 26 de abril de 2021¹. PROVEA

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

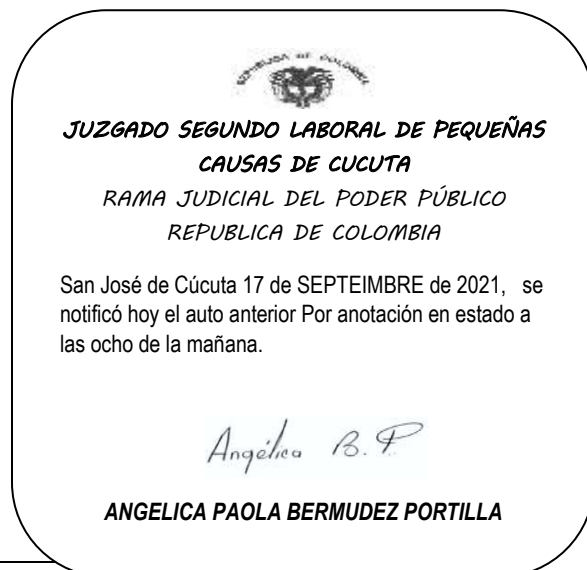
Atendiendo a la constancia secretarial y revisado cuidadosamente el expediente se evidenció que le mismo no fue comunicado a la PROCURADURÍA JUDICIAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, siendo así se ordena que por secretaria se notifique al Ministerio Público de la presente demanda, de conformidad con el artículo 16 CPTSS y art. 612 del CGP.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIERCOLES VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la MAÑANA a (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.”

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



¹ <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUPRTdW4zJhHvywJrT7-1X4BBRAza5gMPcUbZ9uWmrEcag?e=XXfWtL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUPRTdW4zJhHvywJrT7-1X4BBRAza5gMPcUbZ9uWmrEcag?e=XXfWtL)

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5164be312546bccf9ec6ac6c5de5f1c203045a4c45449d247ea2f6f5a6b57ddb

Documento generado en 16/09/2021 11:44:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 07 de septiembre de 2021, PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

El señor YEHISON YESSI RANGEL CASTRO por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de LUZ YOJANNA LAGUADO MERCHANT como propietaria del Establecimiento de Comercio CALZADO MARILUY.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor YEHISON YESSI RANGEL CASTRO, en contra de LUZ YOJANNA LAGUADO MERCHANT como propietaria del Establecimiento de Comercio CALZADO MARILUY.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 03 de diciembre de 2021 a las 03:00 pm en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: OFÍCIESE al MINISTERIO DEL TRABAJO para que remita al despacho la respuesta emitida a la petición radicada en los días 20 de abril del 2021 y 18 de junio del mismo año.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c17b7e3181fafa43693d51e1b3165d89cc4ec85e0e8b7eeea102125d2741a6**
Documento generado en 16/09/2021 11:45:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 07 de septiembre de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

La señora YERALDIN GOMEZ BARÓN por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor YERALDIN GOMEZ BARON, en contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 14 de diciembre de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10660a98c73bf367f543a952498dcd2e100d53e95d44a4fcee2e9b6f4d5ab32c**
Documento generado en 16/09/2021 11:45:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 07 de septiembre de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

La señora ADRIANA ORTEGA PARADA por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de MEDICUC IPS LTDA.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor ADRIANA ORTEGA PARADA, en contra MEDICUC IPS LTDA.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 15 de diciembre de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, EVELYN GALINDO OLARTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299a60ececdd35b7aaa4f69f1035aa133645ae25182770facbaefa3f4d38c2af**
Documento generado en 16/09/2021 11:45:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que vía electrónica se recibió solicitud de corrección del auto admisorio. Provea.

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede esta funcionaria a corregir el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021, donde se incurrió en error al momento de enunciar a la parte demandada dentro del proceso de referencia.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del numeral PRIMERO del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2021. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2021, quedando así:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor JUAN DIEGO ANDRADE OSSA en contra de VEOLIA S.A.E.S.P y ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.”

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9b70d5bb72e7435337546197dc91ac577177e729db01aaf46f81d0cc46341e**
Documento generado en 16/09/2021 11:45:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se notificó del mandamiento de pago al correo¹ aportado en el certificado de existencia y representación legal². PROVEA

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR en contra de ALDANA PEÑALOZA LEONARDO ANTONIO.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2021³, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y a cargo de ALDANA PEÑALOZA LEONARDO ANTONIO por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.528.064), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; Luis Mafredi Aguilar Villamizar, desde el mes de enero al mes de abril del 2020, Jorge Leonardo Anillo Villanueva, de los meses de enero a julio del 2020, Juan José Aldana Alba, de enero a julio del 2020.
- b. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 186,900), por concepto de interés hasta el día 07 de julio de 2020.

¹ aldanaleonardo74@gmail.com

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUnX8IVFm8RlszwJS5AEqRgBi6c6skNSofvpe6egO9yzkA?e=CqVvUn

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdzJWSH7tMhBugHZ5oWGZ9kB6wFSikNuwpmdJYD8e2XppA?e=oDY1Ro

- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada Aldana Peñaloza Leonardo Antonio, se le notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico aportado en el certificado de existencia y representación legal al correo aldanaleonardo74@gmail.com, quien no hizo ninguna manifestación.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados de los señores Luis Mafredi Aguilar Villamizar, Jorge Leonardo Anillo Villanueva y Juan José Aldana Alba, en contra de Aldana Peñaloza Leonardo Antonio, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR, la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 191.000) .

Agréguense a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora los oficios emanados por las entidades bancarias; Banco Occidente⁴, Banco Itau⁵, Banco Bancolombia⁶, Banco Bogotá⁷

Por secretaria dese contestación al oficio emitido por el banco BBVA, en cuanto al número de identificación del demandado⁸.

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada Aldana Peñaloza Leonardo Antonio y a favor del ejecutante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR por el saldo adeudado.

SEGUNDO:: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del CGP., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR, la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 191.000) .

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efv3SiA28FIDhTUU5C7pfX0B9ACERUKV6ZyYXtEYHiCo5w?e=9X1qKD

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETWK4_NXNL1GvqqMxUKFfNkB5ucTB-bThTYW0eqdO04w6w?e=BOlyer

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETqhP5y-gpJOsjLagmtZCUIBWjBGpisBH8kGimHy7xdNPA?e=gnIS3u

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfJmPin6jetPnuOmb4GJI8AB7bTBS09UOIfeP-jHSPZnDA?e=gi4Cl2

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora los oficios emanados por las entidades bancarias; Banco Occidente, Banco Itau, Banco Bancolombia, Banco Bogotá.

QUINTO: DAR contestación al oficio emitido por el banco BBVA, en cuanto al número de identificación del demandado

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900b3cfcaba3d3cbc4e5543536570e6a842273018f3c60c8a844fd51cb929476

Documento generado en 16/09/2021 11:45:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>